



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, febrero veintiocho (28) de dos mil
veintitrés (2023).

Auto de sustanciación 126

2018-0279

Ejecutivo

Requírase a la parte demandante para que haga claridad en
la medida cautelar solicitada.

Cúmplase

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No122

2021-0113

Ejecutivo

El doctor **José Alejandro León Aristizábal**, actuando como apoderado del señor Cristian Romario Duran Buitrago, ha solicitado la declaratoria de desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317, con fundamento en los siguientes:

Hechos

Se libro mandamiento de pago mediante auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Se decreto medidas cautelares, hoy en día vigentes, de la misma manera bajo el auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), dio la orden a la parte demandante a fin de que notificara al demandado.

A la fecha de este memorial, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, el demandado señor Cristian Romario Duran Buitrago, se enteró de la demanda por los desprendibles de descuento de nómina.

Por lo anteriormente manifestado y toda vez que no le asiste interés a la parte demandante, y de acuerdo a lo normado en el artículo 317 del numeral 1, solicita lo siguiente:

Decretar el desistimiento tácito, normado al artículo 317 del numeral 1 del Código General del Proceso. Como consecuencia de la anterior declaración, levantar las medidas decretadas por el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Poner a disposición los títulos judiciales a favor del aquí demandado, por los descuentos realizados por nomina, para que sean retirados y pagados de acuerdo

al poder arrimado a su despacho por este servidor. Ordenar Oficiar al Ejército Nacional de Colombia – Dirección de Personal, a fin de que cese los descuentos que actualmente se realizan

Consideraciones

El **desistimiento tácito** es un castigo que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, tales como pagar los gastos del proceso, los cuales se requieren para que pueda procederse a notificar la demanda.

Cuando se presenta una demanda se requieren algunas actuaciones por parte del demandante, y si este no las realiza, la demanda queda estancada o paralizada, por lo que se configura el desistimiento tácito de la misma, en razón a que la ley considera que el demandante no continuará con ella.

El desistimiento tácito solo se decreta una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde.

En los procesos civiles el ***desistimiento tácito de la demanda*** está contemplado en el artículo 317 del código general del proceso que lo contempla en los siguientes casos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente, a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. Una vez se han cumplido las condiciones para que se dé el desistimiento tácito el juez lo decretará de oficio.

Resolución del caso concreto

Al revisar el expediente digitalizado, se observa que el 20 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago. El 11 de agosto de 2022, se reconoce personería apoderado judicial del demandado, en auto de fecha 23 de junio de 2022, se requiere a la parte actora, previa decisión de desistimiento tácito, conforme al *numeral primero del artículo 317 del CGP.*

Como se observa, desde el auto de mandamiento de pago, no ha surtido actuación alguna de impulso procesal por la parte actora, lo que ha llevado a que el proceso haya permanecido por mas de un año inactivo, a pesar del requerimiento del despacho para que se impulse la actuación, lo que da lugar a la declaratoria de desistimiento tácito.

Sin más consideraciones el juzgado segundo promiscuo municipal de san José del Guaviare, administrando justicia

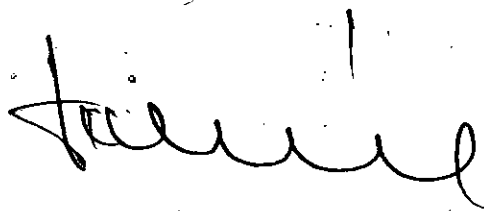
Resuelve

Declarar el desistimiento tácito dentro de este proceso

Levantar la medida cautelar de embargo decretada en auto de fecha 20 de mayo de 2020', para lo cual se librara oficio dirigido al EJERCITO NACIONAL.

NOTIFIQUESE

El Juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO 2º PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, febrero veintiocho (28) de dos mil
veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 123

2023-022

Ejecutivo

Demandado GOBERNACION DEL GUAVIARE

JAILER IVAN DIA, obrando en causa propia interpuso demanda
ejecutiva promovida en contra de la GOBERNACION DEL
GUAVIARE, la cual se fundamenta en los siguientes:

Hechos

El 14 de mayo de 2019 se firma contrato de prestación de
servicios 571 de 2019 con el objeto de "CONTRATAR LA
PRESTACION DE SERVICIOS DE UN PROFESIONAL EN
INGENIERIA CIVIL QUE BRINDE EL APOYO TECNICO A LA
SUPERVISION FRENTE A LA EJECUCION DEL PROYECTO
MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO RIGIDO DE LAS VIAS
URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN JOSE DEL GUAVIARE Y
EL RETORNO EN EL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE". En su
cláusula "TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: (...)
3) Pagar el valor del presente contrato en la forma pactada.
(...) QUINTA: FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato
se pagará mediante mensualidades vencidas cada una por
valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE
(\$3.800.000.00), Previa presentación de informe actividades;
acreditación de encontrarse al día en el pago de sus aportes al
sistema seguridad social en salud, pensión y arl e informe de
supervisión."

Código: FGN-MP02-F-02
Versión: 01
Página: 3 de 3

FORMATO SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN



En el hecho anterior se puede evidenciar que se encuentran pendientes por pagar las cuentas N°09, N°10, N°11, N°12, N°13, N°14, N°15 N°16 y N°17 que se encuentran pendientes de pago y en trámite en la secretaria de hacienda de la Gobernación.

Se reclama la siguiente pretensión:

1.- Se libre mandamiento de pago en contra del demandado, a mi favor por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 34.200.000) MCTE, que corresponde a las cuentas de cobro No. 9,10,11,12, 13, 14, 15, 16 y 17, presentadas y sin de cancelar, es de resaltar que conforme lo estipula el contrato No. 571 de 2019, conforme lo estipula en su numeral Quinto: la forma de pago (el valor del presente contrato se pagará mediante mensualidades vencidas cada una por valor de \$3.800.000, contrato que fue suscrito por el Representante Legal de la entidad demandada, por ser un documento expreso, claro y exigible.

El despacho rechazara de plano la demanda por falta de jurisdicción por las siguientes:

Consideraciones

El artículo 15 del C.G.P. dispone que corresponde *"a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la Ley a otra jurisdicción"*. Ello significa que la competencia que se atribuye a la Jurisdicción Ordinaria es de carácter residual.

Por su parte, el artículo 104.6 del C.P.A.C.A dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos *"ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por es[a] jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una*

entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Asimismo, el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone que prestan mérito ejecutivo, entre otros documentos, **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Cuando una entidad estatal incorpore derechos en títulos-valores en el marco de sus relaciones contractuales, y quien fue parte en ese contrato la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal. De esta manera, los ejecutivos cambiarios derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal. De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior es suficiente para que este despacho, en los términos del artículo 90 del CGP. declare incompetente por falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y se ordenará remitirlo al juzgado único administrativo de la ciudad.

Por el centro de servicios se remitirá digitalmente la demanda y la presente decisión

Sin mas consideraciones el juzgado segundo promiscuo Municipal de san Jose del Guaviare

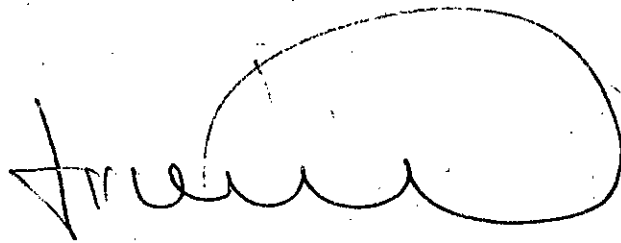
RESUELVE

Rechazar la demanda por falta de competencia

Remitir por competencia la demanda al juzgado único administrativo de la ciudad.

NOTIFIQUESE

El juez

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by several loops and a final horizontal stroke.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Auto de sustanciación N

Auto interlocutorio No122

2021-0113

Ejecutivo

